

Estado Libre y Soberano de Hidalgo



DECRETO N° 74

**LEY QUE CREA LAS JUNTAS PARA EL
ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO EN EL MEDIO RURAL**



Suplemento al Periódico Oficial N° 17 del
día 1° de mayo de 1972.

Estado Libre y Soberano de Hidalgo



DECRETO. N^o 74

**LEY QUE CREA LAS JUNTAS PARA EL
ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO EN EL MEDIO RURAL**

Suplemento al Periódico Oficial

MANUEL SANCHEZ VITE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 74

El H. XLVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

LEY QUE CREA LAS JUNTAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL MEDIO RURAL

CAPITULO I

De las Obras de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado en el Medio Rural

Artículo 1o.—Se declara de interés público la planeación, estudio, proyección, construcción,

mantenimiento y ampliación de las obras de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado, destinados al consumo y uso humano, con fines domésticos, en el medio rural.

Artículo 2o.—La administración de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, construídos total o parcialmente por la Secretaría de Recursos Hidráulicos con fondos recuperables del erario federal, u obtenidos con el aval o garantía de éste, se regirá por lo dispuesto en las Leyes Federales.

Artículo 3o.—El Gobernador del Estado, por conducto de la Junta Estatal creada por esta Ley, celebrará con la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, los convenios que fueren necesarios para la ejecución de las obras y trabajos a que se refiere el artículo primero.

Artículo 4o.—Para la promoción, administración, operación, mantenimiento o ampliación de los sistemas que se construyan por la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se crean los siguientes organismos:

I.—Junta Estatal.

II.—Junta Pro-Introducción de Agua Potable.

III.—Juntas Rurales de Administración, Operación y Mantenimiento del Sistema.

CAPITULO II

De la Junta Estatal de Agua Potable en el Medio Rural

Artículo 5o.—Para los efectos del Artículo 2o. de esta Ley, se crea la Junta Estatal de Agua Potable que integrarán como Presidente, el Gobernador del Estado o la persona que éste designe en su representación; un Vocal Administrador, designado por el Gobernador del Estado; un representante de la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salubridad y Asistencia; un representante de los Servicios Coordinados de Salud Pública; un representante de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, un representante de la Liga de Comunidades Agrarias y el Director General de Obras Públicas del Gobierno del Estado o la persona que éste designe.

Artículo 6o.—El Fondo Nacional de Fomento Ejidal, si así lo estima conveniente, podrá también acreditar su representante.

Artículo 7o.—La Junta Estatal de entre sus propios miembros designará libremente a su Secretario.

Los demás integrantes de la Junta, distintos del Presidente, Secretario y Vocal Administrativo, tendrán el carácter de Vocales.

Artículo 8o.—La Junta Estatal tendrá a su cargo la organización, vigilancia y control de las Juntas Rurales Pro-Introducción de Agua Potable y las de Administración, Operación y Mantenimiento del Sistema, así como la vigilancia y control de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, para el medio rural, que realice en territorio del Estado, la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 9o.—Para los efectos del Artículo anterior, la Junta Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Levantar censos de población en las comunidades de 500 o 2,500 habitantes, que carezcan del servicio de agua potable para el consumo y uso humano con fines domésticos.

II.—Promover la integración de Juntas Pro-Introducción y de Juntas Rurales de Adminis-

tración, Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Agua Potable, convocando al efecto a las Asambleas correspondientes.

III.—Intervenir mediante representante, en la constitución de las Juntas Pro-Introducción y de las Juntas Rurales de Administración, Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado.

IV.—Extender a los miembros de las Juntas a que se refiere la fracción anterior, los nombramientos correspondientes.

V.—Recibir las aportaciones en efectivo de las Juntas Pro-Introducción de Agua Potable, remitiéndolas desde luego a la Tesorería General del Gobierno del Estado.

VI.—Entregar a la Comisión Constructora las aportaciones de acuerdo con el convenio celebrado.

VII.—Formular el padrón calificado de usuarios, el inventario del sistema y los presupuestos de Ingresos y Egresos que deban entregarse a las Juntas Rurales de Administración y Conservación, al quedar éstas constituidas, en términos de lo establecido por el Artículo 12 de la presente Ley.

VIII.—Examinar y aprobar, o en su caso modificar, los Presupuestos de Ingresos y Egre-

sos anuales que les sean remitidos para su consideración, por las Juntas Rurales de Administración, Operación y Mantenimiento del Sistema.

IX.—Supervisar los trabajos que realice en el Estado la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salubridad y Asistencia,, en materia de Introducción de Agua Potable y Alcantarillado en el medio rural.

X.—Autorizar, cuando así lo estime pertinente, erogaciones extraordinarias de las Juntas Rurales de Administración, Operación y Mantenimiento, no comprendidas en sus Presupuestos de Egresos.

XI.—Asesorar a las Juntas Rurales en la operación y conservación del Sistema, atendiendo al efecto las indicaciones de la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria.

XII.—Girar instrucciones a las Juntas Pro-Introducción y a las Rurales de Administración, Operación y Mantenimiento de los Sistemas, para el más eficaz desempeño de sus funciones.

XIII.—Seleccionar en coordinación con la Comisión Constructora, los poblados en que hayan de realizarse Obras de Abastecimiento y Alcantarillado.

XIV.—Suscribir a nombre del Gobierno del Estado, los Convenios que se celebren con la Comisión Constructora sobre el abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado en el medio rural de acuerdo con las facultades legales que tenga dicha Comisión.

XV.—Recibir de la Comisión Constructora, a nombre del Gobierno del Estado, las obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado que quedaron concluidas.

XVI.—Hacer formal entrega, a nombre del Gobierno del Estado, de las obras que hubiere recibido, con arreglo a la fracción anterior a las correspondientes Juntas de Administración, Operación y Mantenimiento.

XVII.—Vigilar que las Juntas Pro-Introducción y las Rurales de Administración, Operación y Mantenimiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado cumplan con las obligaciones que esta Ley les impone.

XVIII.—Vigilar que los Tesoreros de las Juntas Pro-Introducción y de las Rurales de Administración y Mantenimiento de los Sistemas, caucionen debidamente su manejo.

XIX.—Ordenar la práctica de visitas de ins-

pección al padrón calificado de usuarios y al inventario del sistema que se lleve en las Juntas Rurales de Administración, Operación y Mantenimiento, a fin de vigilar que se mantengan siempre al corriente.

XX.—Vigilar que el pago de las cuotas por servicios y demás ingresos que correspondan a las Juntas Rurales de Administración, Operación y Mantenimiento del Sistema, se recauden con toda oportunidad y requerir en su caso a éstas para que soliciten de la Presidencia Municipal correspondiente, se proceda, en ejercicio de la facultad económico-coactiva, contra los usuarios morosos.

XXI.—Promover en su caso, directamente ante la Presidencia Municipal que corresponda, el cobro, en ejercicio de la facultad económico-coactiva de las cuotas por servicios y demás prestaciones a cargo de los usuarios del Sistema.

XXII.—Visitar a los Tesoreros de las Juntas Pro-Introducción y de Administración, Operación y Mantenimiento y revisar sus libros a fin de dictar las orientaciones pertinentes o exigir en su caso las responsabilidades a que hubiere lugar.

XXIII.—Autorizar las libretas o libros de

Contabilidad que se lleven por los Tesoreros de las Juntas.

XXIV.—Recabar cuando así lo estime pertinente, muestras de agua potable de los sistemas a fin de remitirlas a los Servicios Coordinados de Salud Pública, para la verificación de su pureza.

XXV.—Resolver sobre la ampliación o mejora de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado en el medio rural, a solicitud de las Juntas Rurales de Administración, Operación y Mantenimiento de los mismos y tomar en su caso, a su cargo la vigilancia y dirección técnica de las obras.

XXVI.—Decidir sobre las inconformidades que se hagan valer por los interesados contra las decisiones de las Juntas Rurales, relacionadas con las solicitudes de tomas domiciliarias y conexiones de alcantarillado.

XXVII.—Resolver las quejas que se formulen por los usuarios en contra de las Juntas de Administración, sobre el funcionamiento y administración del sistema.

XXVIII.—Resolver las inconformidades que se formulen por los interesados sobre las sanciones impuestas por las Juntas Rurales.

XXIX.—Las demás que otorgue la Ley.

Artículo 10.—Son atribuciones del Presidente de la Junta Estatal:

I.—Presidir las sesiones de la Junta.

II.—Acordar la celebración de sesiones extraordinarias cuando así lo estime necesario o se lo pida el Vocal Administrador.

III.—Firmar conjuntamente con el Vocal Administrador los nombramientos de los miembros de las Juntas Pro-Introducción de Agua Potable y de las Rurales de Administración.

IV.—Autorizar conjuntamente con el Vocal Administrador, libros de contabilidad que deben llevar las Tesorerías de las Juntas Rurales.

V.—Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 11.—Son atribuciones del Vocal Administrador:

I.—Representar a la Junta Estatal ante los particulares y toda clase de Autoridades.

II.—Ser el ejecutor de las resoluciones adoptadas por la Junta.

III.—Convocar cuando así lo estime necesario a Asambleas extraordinarias de Jefes de F.

milia y usuarios del servicio en la comunidad rural correspondiente.

IV.—Hacer formal entrega a la Tesorería del Estado, contra el recibo correspondiente, de las aportaciones en efectivo remitidas a la Junta Estatal por las Juntas Rurales.

V.—Retirar en su oportunidad previo recibo autorizado por el Presidente, los fondos depositados en la Tesorería General del Estado en términos de la fracción anterior, a fin de cubrir las aportaciones que al mismo Estado corresponden en términos del convenio o convenios que se celebren con la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria, recabando de ésta el recibo correspondiente.

VI.—Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 12.—Son atribuciones del Secretario:

I.—Despachar la correspondencia firmándola conjuntamente con el Presidente.

II.—Llevar y mantener al corriente el libro de actas que autorizará con su firma.

III.—Tramitar todos los asuntos de la competencia de la Junta hasta ponerlos en estado de

resolución, dictando para el efecto las providencias de mero trámite que fueren necesarias.

IV.—Dar cuenta a la Junta de los asuntos a que se refiere la fracción anterior para su resolución.

V.—Convocar, por acuerdo del Presidente a los miembros de la Junta a sesiones extraordinarias.

VI.—Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 13.—Corresponde a los Vocales:

I.—Desempeñar las comisiones que expresamente les encomiende la Junta.

II.—Substituir por acuerdo de la Junta, al Presidente, Vocal Administrador y Secretario, en las faltas accidentales de éstos y en las temporales que no excedan de un mes.

III.—Las demás que les confiera la Ley.

CAPITULO III

De las Juntas de Introducción de Agua Potable

Artículo 14.—En cada comunidad rural con población de 500 a 2,500 habitantes, que carezca

del servicio de agua potable para el consumo y uso humano con fines domésticos, se organizará una Junta Pro-Introducción de Agua Potable, que se integrará con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, electos en asamblea general de jefes de familia.

Por cada miembro propietario se designará un suplente.

Artículo 15.—La Junta a que se refieren los artículos que anteceden, tendrá por objeto:

I.—Promover la inclusión de la comunidad que representan en los convenios que celebre el Gobierno del Estado con la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria para la realización de obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en las comunidades rurales.

II.—Obtener la colaboración de los vecinos para la ejecución de la obra, a fin de agregar a las aportaciones del Gobierno del Estado y la Comisión Constructora, la cooperación de la comunidad, en numerario, mano de obra, materiales de construcción propios de la región y terrenos que fueren necesarios para las instalaciones del sistema.

III.—Formar el censo de jefes de familia de la Comunidad.

Artículo 16.—Para los efectos del artículo que antecede, la Junta Pro-Introducción de Agua Potable, tendrá las siguientes facultades:

I.—Recaudar la aportación en efectivo que corresponda al poblado y remitirla a la Junta Estatal.

II.—Establecer las bases de organización de las cuadrillas de trabajo para la aportación de mano de obra no especializada.

III.—Determinar de acuerdo con el programa de la Comisión Constructora e Ingenieros Sanitaria, el lugar en que haya de reunirse el material de construcción regional con que la comunidad contribuya a la obra.

IV.—Adquirir en su caso los terrenos necesarios para la construcción de las obras, poniéndolos a disposición de la Comisión Constructora por conducto de la Junta Estatal.

V.—Las demás que le confiera la Ley o la Junta Estatal.

Artículo 17.—Son facultades y obligaciones del Presidente de la Junta Pro-Introducción de Agua Potable:

I.—Representar a la Junta ante toda clase de autoridades.

II.—Presidir las sesiones y asambleas ordinarias o extraordinarias, haciendo que se cumplan sus respectivos acuerdos.

III.—Autorizar con su firma los recibos que formule la Tesorería para el cobro de las cuotas de cooperación.

IV.—Acordar la celebración de asambleas extraordinarias, cuando así lo estime necesario o se lo pidan diez o más jefes de familia.

V.—Acordar la celebración de sesiones extraordinarias cuando así lo estime necesario o se lo soliciten dos o más miembros de la Junta.

VI.—Dar cuenta en las asambleas ordinarias, que habrán de celebrarse por lo menos cada tres meses, de las actividades realizadas y el estado de la contabilidad.

VIII.—Comunicar a la Junta Estatal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los acuerdos de la asamblea y de la Junta.

VIII.—Poner en conocimiento de la Junta en la primera sesión que ésta celebre, el resultado de los cortes de caja que mensualmente le sean presentados por el Tesorero y rendir a la Junta Estatal, informes relacionados con di-

chos cortes de caja dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo.

IX.—Firmar con el Secretario la correspondencia de la Junta.

X.—Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 18.—Corresponde al Secretario:

I.—Convocar a las asambleas y sesiones extraordinarias, por acuerdo del Presidente.

II.—Despachar la correspondencia y mantener al corriente el libro de actas respectivo que autorizará conjuntamente con el Presidente de la Junta.

III.—Organizar de acuerdo con las bases aprobadas por la Junta, las cuadrillas de trabajo que hayan de aportar la mano de obra no especializada.

IV.—Reunir en el lugar determinado por la Junta, el material de construcción regional con que la comunidad contribuya a la obra.

V.—Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 19.—Corresponde al Tesorero:

I.—Formular de acuerdo con las instrucciones de la Junta Estatal el proyecto de tabula-

ción de cuotas de cooperación que deba someterse a la consideración de la Asamblea.

II.—Autorizar con su firma y distribuir entre los Vocales, los recibos para el cobro de cooperación.

III.—Recibir de los Vocales, el importe de los cobros efectuados por éstos.

IV.—Hacer entrega bajo su responsabilidad a la Junta Estatal, del importe de los cobros a que se refiere el Inciso anterior, recabando el correspondiente recibo y dando cuenta de la entrega a la Junta Pro-Introducción de Agua Potable. La entrega podrá hacerse en la Tesorería del Estado a disposición de la Junta Estatal.

V.—Llevar en cuadernos autorizados por la Junta Estatal, los asientos de ingresos y egresos.

VI.—Practicar mensualmente cortes de caja y dar cuenta del resultado de los mismos al Presidente.

VII.—Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 20.—Corresponde a los Vocales:

I.—Firmar la constancia relativa a la entrega que les haga el Tesorero, de los recibos de las cuotas de cooperación, recibos que deben estar auto-

rizados por las firmas del Presidente y el Tesorero.

II.—Efectuar el cobro de las cuotas de cooperación, contra la entrega del recibo correspondiente, suscrito por el Presidente y el tesorero y refrendado con la firma del Vocal que realice el cobro.

III.—Acatar las indicaciones del Tesorero, relativas al cobro de cuotas de cooperación.

IV.—Hacer entrega al Tesorero de las cuotas de cooperación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recaudación.

V.—Desempeñar las comisiones relacionadas con los fines de la Junta que les encomiende el Presidente de ésta.

VI.—Las demás que les confiera la Ley.

CAPITULO IV

De las Juntas Rurales de Administración, Operación, Mantenimiento y Ampliación

Artículo 21.—Terminada la obra promovida por la Junta Pro-Introducción de Agua Potable, los vecinos de la comunidad rural servida, procederán a la designación de una Junta de Admi-

nistración Operación, Mantenimiento y Ampliación el Sistema, que se integrará por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

Por cada miembro propietario se designará un suplente.

Toda cabecera de Municipio que no esté controlada por Recursos Hidráulicos, deberá organizar su Junta en los términos de este artículo.

Artículo 22.—Constituida la Junta Rural a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno del Estado, por conducto de la Junta Estatal, le hará formal entrega de las obras del sistema y de los siguientes documentos:

I.—Inventario valorizado del sistema en que se comprendan las edificaciones, instalaciones, muebles, útiles y enseres y todo cuanto le pertenezca.

II.—El padrón calificado de usuarios.

III.—Los presupuestos de ingresos y egresos, con inclusión de las tarifas del servicio a que haya de sujetarse la administración del sistema durante el período comprendido entre la fecha de constitución de la Junta y el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 23.—De la entrega a que se refiere el artículo anterior se levantará acta circunstanciada que quedará en poder de la Junta Rural, remitiéndose copia de la misma a la Junta Estatal, a los Servicios Coordinados de Salud Pública y a la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria.

Artículo 24.—Al quedar constituida la Junta a que este capítulo se refiere, cesará en sus funciones la Junta Rural Pro-Introducción de Agua Potable.

Artículo 25.—Las Juntas a que este capítulo se refiere, tendrán a su cargo las funciones de administración, operación, conservación y en su caso ampliación del Sistema que se les entregue.

Artículo 26.—Para los efectos a que se refiere el artículo anterior la Junta de Administración, Operación, Mantenimiento y Ampliación del Sistema, tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Formular los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos correspondientes a cada ejercicio anual y someterlos a la consideración de la Junta Estatal, a más tardar durante los últimos cinco días del mes de noviembre de cada año. En el proyecto de presupuesto de ingreso deberán incluirse las tarifas decretadas para el cobro del servicio.

II.—Recaudar y manejar los fondos del sistema con sujeción a los presupuestos respectivos, aprobados por la Junta Estatal.

III.—Prestar a los usuarios del sistema, los servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado, y en general proveer lo necesario para la conservación y arreglo del propio sistema.

IV.—Imponer a los usuarios las sanciones que correspondan por las infracciones que cometan.

V.—Resolver sobre las solicitudes de tomas domiciliarias y conexiones de alcantarillado que se formulen.

VI.—Vigilar que se mantenga al corriente el padrón calificado de usuarios y el inventario del sistema.

VII.—Proveer a la constante vigilancia y mantenimiento del sistema.

VIII.—Remitir periódicamente a los Servicios Coordinados de Salud Pública, muestras de agua potable del sistema, para la verificación de su pureza.

IX.—Someter a la consideración de la Junta Estatal la ampliación y mejora de las obras del sistema.

X.—Ejecutar bajo la vigilancia y dirección técnica de la Junta Estatal, las obras de ampliación y mejoramiento del sistema que apruebe dicha Junta.

XI.—Las demás que le confiera la Ley o la Junta Estatal.

Artículo 27.—Son atribuciones del Presidente de la Junta a que se refiere este capítulo:

I.—Las comprendidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Artículo 17, substituyéndose la expresión de “jefes de familia”, por la de “usuarios del servicio”.

II.—Autorizar conjuntamente con el Tesorero, todos los documentos relativos a recaudación y manejo de fondos de la Junta.

III.—Solicitar de las autoridades competentes el auxilio necesario para hacer efectivas las sanciones impuestas por la Junta.

IV.—Turnar a la Presidencia Municipal de su jurisdicción las cuentas de los usuarios morosos, correspondientes a cuotas del servicio, recargos, multas o cualquier otra deuda del sistema, para que se proceda a su cobro, de acuerdo con la facultad económico-coactiva.

V.—Dictar en casos urgentes las medidas necesarias para la conservación y reparación de las obras del sistema, dando cuenta de dichas medidas a la Junta

VI.—Ordenar que la Secretaría dé cuenta a la Junta de los asuntos y promociones de la competencia de ésta.

VII.—Depositara conjuntamente con el Tesorero en un Banco cercano a su comunidad a nombre de la Junta, los ingresos que se perciban, a más tardar a las veinticuatro horas siguientes a su recaudación.

VIII.—Proporcionar a la Junta Estatal, los informes que ésta solicite sobre la administración, operación y mantenimiento del sistema.

IX.—Las demás que le confiera la Ley o la Junta Estatal.

Artículo 28.—Son atribuciones del Secretario:

I.—Las consignadas por las fracciones I, II y V del Artículo 18 de esta Ley.

II.—Recibir la correspondencia y dar cuenta al Presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo.

III.—Recabar con la periodicidad que determine la Junta, muestras del agua del sistema para remitirlas a los Servicios Coordinados de Salud Pública.

Artículo 29.—Son atribuciones del Tesorero:

I.—Las consignadas en la Fracción VII del artículo 27.

II.—Organizar la Tesorería del Sistema, ajustándose a las instrucciones de la Junta Estatal.

III.—Caucionar su manejo de fondos a satisfacción de la Junta Estatal.

IV.—Llevar los libros de contabilidad que determine la Junta Estatal.

V.—Autorizar conjuntamente con el Presidente, la documentación relacionada con la recaudación y manejo de fondos.

VI.—Formular a más tardar dentro de los diez primeros días del mes de octubre, los proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos que deban someterse a la aprobación de la Junta Rural.

VII.—Llevar bajo su guarda y mantener al corriente el padrón autorizado de usuarios.

VIII.—Turnar al Presidente las cuentas de

usuarios morosos, a que se refiere la fracción IV del Artículo 27.

IX.—Las demás que le confiere la Ley.

Artículo 30.—Son atribuciones del Primer Vocal:

I.—Practicar con la periodicidad que determine la Junta, visitas de inspección al sistema y dar cuenta al Presidente con el resultado de las mismas.

II.—Desempeñar personalmente las actividades que la Junta Rural le encomiende.

III.—Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 31.—Son atribuciones del Segundo Vocal:

I.—Desempeñar personalmente las actividades que la Junta Rural le encomiende.

II.—Vigilar personalmente que el servicio de agua sea utilizado debidamente por los usuarios y poner en conocimiento de la Junta las infracciones que por éstos se cometan.

III.—Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 32.—El primer presupuesto de ingresos y egresos de la Junta Rural comenzará

a aplicarse desde el momento de constitución de la misma y concluirá el día último de diciembre del mismo año. Los presupuestos siguientes regirán durante el Ejercicio Fical, comprendido del 1o. de enero al último de diciembre de cada año.

Artículo 33.—No podrá hacerse erogación alguna si no está comprendida en el presupuesto de egresos de la Junta Rural.

Artículo 34.—Los pagos por concepto de cuotas, instalación y reinstalación de tomas domiciliarias y conexión de alcantarillado, recargos, multas, rezagos y demás ingresos correspondientes al sistema, deberán hacerse precisamente en moneda de circulación legal, con exclusión de cualquier otro medio.

Artículo 35.—Los pagos correspondientes se harán en las oficinas de la Tesorería de la Junta Rural, dentro de los períodos que al efecto señale el presupuesto respectivo y su demora causará los recargos que en el mismo presupuesto establezcan.

Artículo 36.—Los ingresos del sistema serán los que correspondan a los siguientes conceptos, a cada uno de los cuales se dedicará un capítulo especial en el presupuesto.

I.—Cuotas por prestación del servicio que se causarán con arreglo a tarifas rurales consignadas en esta Ley.

II.—El importe de los trabajos que se realicen para la instalación de tomas domiciliarias o conexiones de alcantarillado. Dichos trabajos sólo podrán ser ejecutados por el personal de la Junta Estatal o por quien ella autorice.

III.—Importe de las recaudaciones que se obtengan por conceptos de multas, recargos pago de fianzas o cualquiera otra percepción no comprendida en los incisos anteriores.

Artículo 37.—A ninguna persona o corporación podrá exceptuarse del pago de cuotas por prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado. Las personas morales públicas pagarán las mismas cuotas que los usuarios particulares.

Artículo 38.—El ingreso a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, se aplicará como sigue:

I.—Al pago de los gastos de administración, de acuerdo con lo establecido en el presupuesto de la Junta para el ejercicio fiscal correspondiente.

II.—Al pago de las gratificaciones que en el presupuesto de egresos de la Junta Rural, se establezcan en favor del Tesorero de la misma.

Artículo 39.—El remanente que resulte de los ingresos del sistema, cubiertas las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, quedará depositado en términos de la Fracción VII del artículo 27, para ser aplicado a fines del servicio de agua potable y alcantarillado de la comunidad rural correspondiente, sin que por ningún concepto pueda dársele distinta aplicación o destino, salvo acuerdo de la asamblea.

Artículo 40.—En los casos de nuevos fraccionamientos, los particulares interesados, solicitarán de las Juntas el permiso correspondiente para la ampliación de la red de distribución, acompañando copia del proyecto.

Artículo 41.—Las Juntas Rurales remitirán el proyecto de las obras a que se refiere el artículo anterior, a la Junta Estatal para que ésta resuelva lo procedente, fije en su caso el monto de la fianza que deba otorgarse y califique la identidad del fiador que se proponga.

Artículo 42.—Aprobado el proyecto por la Junta Estatal, las Juntas Rurales otorgarán el permiso correspondiente, imponiendo a los permisionarios las siguientes obligaciones:

I.—Otorgar fianza con arreglo a las bases fijadas por la Junta Estatal, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

II.—Realizar la construcción de la obra con arreglo al proyecto aprobado y sufragar todos los gastos que la misma ocasione.

III.—Pagar todos los gastos que efectúe la Junta Estatal en la supervisión de la obra.

IV.—Terminadas las obras, entregarlas a la Junta para que queden incorporadas al sistema rural correspondiente, y sujetas en cuanto a su administración, operación y mantenimiento a las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

Artículo 43.—En los convenios que se celebren entre el Gobernador del Estado y la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria, se determinarán con toda precisión las condiciones para la realización de las obras.

Artículo 44.—Las Juntas a que esta Ley se refiere, tienen entidad jurídica y pueden ejercer todos los derechos necesarios para realizar el

objeto de su institución, sin más limitaciones que las señaladas por las Leyes.

Artículo 45.—Para que puedan válidamente sesionar las Juntas a que esta Ley se refiere, deberán concurrir por lo menos cuatro de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 46.—En los casos de empate, el Presidente de la Junta tiene voto de calidad.

Artículo 47.—Las Juntas a que esta Ley se refiere, celebrarán por lo menos una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que fueren necesarias.

Artículo 48.—Durante la gestión de las Juntas Pro-Introducción de Agua Potable, los jefes de familia de la comunidad, se reunirán en asamblea general ordinaria, por lo menos una vez cada tres meses y cuantas veces, sea necesario, en asamblea extraordinaria por acuerdo, en este último caso, del Presidente de la Junta.

Este mismo artículo lo deberán acatar los usuarios al integrarse la Junta de Administración, Operación y Mantenimiento del Sistema.

Para que las Asambleas a que se refiere este artículo y el anterior se consideren legalmente

reunidos, deberán concurrir por lo menos las dos terceras partes del total de los jefes de familia y los usuarios del servicio, respectivamente, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de no reunirse, se convocará a nueva junta, la cual se efectuará con las personas que estén presentes.

Artículo 49.—Los Tesoreros de las Juntas Pro-Introducción y de las Rurales de Administración, Operación y Mantenimiento, así como el Vocal Administrador de la Junta Estatal, deberán caucionar su manejo de fondos.

El monto de la caución correspondiente será fijado por la Junta Estatal.

Artículo 50.—En las faltas de los miembros propietarios de las Juntas Pro-Introducción y las Rurales de Administración, Operación y Mantenimiento, serán substituidos por sus respectivos suplentes.

Artículo 51.—En los casos de faltas temporales mayores de un mes y en las definitivas de los miembros de la Junta Estatal, se procederá a la designación de un nuevo representante, interino o substituto respectivamente.

Artículo 52.—Los miembros de la Junta

Rural durarán en sus funciones tres años, a partir de la fecha de constitución de la Junta, pudiendo ser reelectos por un período más.

Artículo 53. —Para los efectos del artículo anterior, el Vocal Administrador de la Junta Estatal, convocará a Asamblea General Extraordinaria, a los usuarios del servicio, la que habrá de celebrarse el primer domingo del mes anterior al vencimiento del período de ejercicio de la Junta Rural de Administración.

Artículo 54. —Para ser miembro de las Juntas Pro-Introducción y Rurales de Administración, Operación y Mantenimiento, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, vecino de la comunidad, tener buenos antecedentes, ser de notoria buena conducta, saber leer y escribir y no ser ministro de ningún culto.

Los Tesoreros deberán tener además, los conocimientos elementales sobre contabilidad para el desempeño de su cargo, a juicio de la Junta Estatal.

Los miembros de las Juntas mencionadas pueden ser removidos de sus cargos por la Asamblea General correspondiente, en cualquiera de los siguientes casos:

I.—Por abandono de sus funciones.

II.—Por negligencia manifiesta en el desempeño de las mismas

III.—Por la comisión de delitos o faltas graves, a juicio de la propia Asamblea.

Artículo 55.—Los miembros de la Junta Estatal podrán ser removidos libremente por la autoridad o institución que los designe.

Artículo 56.—Los miembros de las Juntas Rurales de Administración, Operación y Mantenimiento del Sistema serán puestos en posesión de sus cargos, por un representante de la Junta Estatal, levantándose al efecto la correspondiente acta, de la que habrá de remitirse copia a la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria.

Artículo 57.—Los cargos de miembros de las Juntas a que esta Ley se refiere, son eminentemente honoríficos y no dan derecho a remuneración alguna, con excepción hecha de los Tesoreros de las Juntas Rurales de Administración, que tendrán las gratificaciones que señalen sus respectivos presupuestos de egresos y del Vocal de la Junta Estatal, que tendrá la remuneración que señale el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 58.—Los Tesoreros de las Juntas Pro-Introducción y de las Rurales de Adminis-

tración, Operación y Mantenimiento, así como el Vocal Administrador de la Junta Estatal, son personalmente responsables del cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone.

Artículo 59.—Los integrantes de las Juntas mencionadas en el Artículo que antecede, serán solidariamente responsables con quienes les hayan antecedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hayan incurrido, si conociéndolas no las denuncian por escrito ante la Junta de que forman parte.

Artículo 60.—Por ningún concepto podrán las Juntas a que esta Ley se refiere, suspender los servicios de agua potable y alcantarillado, salvo el caso de fuerza mayor comprobada.

Artículo 61.—Las pensiones de agua potable importan un gravamen real y por lo tanto se harán efectivas contra cualquier poseedor del predio que reciba el servicio.

CAPITULO VI

Infracciones y Sanciones

Artículo 62.—Los propietarios de predios sean o no edificados, frente a los cuales pase el tubo distribuidor de agua potable, están obliga-

dos a solicitar servicio del mismo, para uso doméstico.

La falta de cumplimiento a esta disposición, se sancionará durante cada uno de los meses en que subsista el incumplimiento, con multa equivalente al importe de la cuota mensual correspondiente a una toma, en términos de la tarifa respectiva.

Artículo 63.—En ningún caso podrá una toma abastecer a otra, aun cuando ambos sean del mismo propietario.

La infracción de esta disposición, se sancionará con multa de \$25.00 M.N., a \$100.00 M.N., sin perjuicio de que se cobre la pensión correspondiente, a partir de la fecha en que hubiere tenido lugar la derivación y si no fuere posible precizarla, a partir del día en que hubiere conectado la toma al predio autorizado.

Artículo 64.—Los trabajos de instalación de tomas domiciliarias y conexiones de Alcantarillado, sólo podrán ser ejecutados por el personal autorizado de la Junta Estatal.

Toda instalación o reinstalación de agua potable o conexión de alcantarillado hecho por particulares sin la previa autorización de la Jun-

ta respectiva, se sancionará con multa de \$25.00 M.N., a \$100.00 M.N., sin perjuicio de que se cobren las pensiones correspondientes, a partir de la fecha en que la instalación o conexión indebida se haya ejecutado y si no fuere posible precisar ésta, a partir del día en que se haya hecho entrega del sistema a la Junta Rural de Administración, Operación y Mantenimiento.

Artículo 65.—El manejo de las válvulas de control de la tubería de abastecimiento, corresponde en forma exclusiva a la Junta Rural de Administración, Operación y Mantenimiento del Sistema.

Se sancionará con multa de \$20.00 M.N., a \$200.00 M.N., a los particulares que en cualquier forma ejecuten manipulaciones sobre dichas válvulas.

Artículo 66.—Se sancionará con multa de \$10.00 M.N., a \$100.00 M.N., al que sin la previa autorización de la Junta Rural, haga uso de agua potable del sistema, para objetos diversos del consumo y uso humano, con fines domésticos.

Artículo 67.—Se prohíbe a los usuarios del servicio, la instalación de bombas acopladas a la tubería de agua potable para la acción de dicho

líquido. La infracción a este precepto se sancionará con multa de \$100.00 M.N., a \$500.00 M.N.

Artículo 68.—Se sancionará con multa de \$10.00 M.N., a \$100.00 M.N., al propietario o propietarios del predio en cuyo frente se localice alguna fuga de agua y no la reporten de inmediato a la Junta Rural correspondiente.

Artículo 69.—Todo desperdicio del agua potable se sancionará en los términos de la fracción anterior.

Artículo 70.—Los usuarios del servicio, están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones domiciliarias para verificar el estado de su funcionamiento.

La infracción a esta disposición se sancionará con multa de \$10.00 M.N., a \$100.00 M.N.

Artículo 71.—Cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley no considerada en los artículos que anteceden, se sancionará con multa de \$10.00 M. N., a \$200.00 M.N.

Artículo 72.—Las sanciones impuestas por la Junta de Administración, Operación y Mantenimiento podrán ser recurridas ante la Junta Estatal dentro de los ocho días hábiles siguientes.

tes a su notificación mediante escrito en el que se expresen las razones en que se funde la incoñformidad que se haga valer.

Artículo 73.—La Junta Estatal decretará la suspensión del cobro de la multa impuesta, en tanto resuelve la reclamación formulada, si el recurrente deposita previamente su importe, en la Presidencia Municipal de su jurisdicción a la que pertenezca la Junta Rural sancionadora.

Artículo 74.—Es aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 71, a las inconformidades que se formulan ante la Junta Estatal, en términos de la fracción XXVI del artículo 9o.

CAPITULO VII

De las Tarifas

Artículo 75.—Se faculta a la Junta Estatal de Agua Potable en el medio rural para que con vista del proyecto de ingresos de cada una de las Juntas Rurales de Administración, Operación y Mantenimiento del Sistema fije las tarifas anuales que hayan de cobrarse en cada localidad y atendiendo a las circunstancias y posibilidades económicas de la misma, dentro de los mínimos y máximos que se autoricen conforme a las siguientes bases:

a).—Cuota mínima mensual por servicio cuando el abastecimiento se obtenga por manantiales y llegue por gravedad:

1.—Toma domiciliaria..... \$ 8.00

2.—Hidrantes..... ,, 6.00

b).—Las cuotas mensuales en los lugares en donde el abastecimiento se obtenga por bombeo, serán las siguientes:

1.—Toma domiciliaria..... \$ 10.00 a \$ 12.00

2.—Hidrantes..... ,, 8.00 a ,, 10.00

c).—Cuando en un domicilio vivan dos familias o más, cada familia deberá de pagar su cuota domiciliaria.

d).—Por lo que se refiere a Hoteles y Casas de Huéspedes, molinos para nixtamal, granjas o establos, industrias, casas con jardín mayor de 50 metros cuadrados, tinacales, a éstos se les pondrán medidores para el pago del servicio.

e).—En cuanto al derecho de toma, ya sea por gravedad o por bombeo, se cobrará la cantidad de \$250.00.

Artículo 76.—Las Juntas Rurales de Operación y Mantenimiento, deben depositar men-

sualmente en la Junta Estatal, la cantidad de \$200.00 para fondo revolvente.

Artículo 77.—Las Juntas Rurales de Operación y Mantenimiento controladas por Recursos Hidráulicos, se sujetarán a estas tarifas.

TRANSITORIOS:

Primero.—La presente Ley entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.—Dentro de los diez primeros días de su vigencia, deberá quedar integrada la Junta Estatal, para cuyo efecto las personas e instituciones a que se refiere el artículo 5o. de la Ley, designarán desde luego a sus representantes.

Tercero.—Se regirá por esta Ley la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado en el medio rural, que construídos con fondos provenientes de aportaciones de particulares no hayan sido entregados a los Ayuntamientos respectivos ni queden comprendidos en el Reglamento de las Juntas Federales de Agua Potable.

Cuarto.—En cuanto se expida el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al próximo Ejercicio Fiscal, los sueldos correspondientes al

Vocal Administrador de la Junta Estatal, serán fijados por el Gobernador del Estado y cubiertos con cargo a la partida de compensaciones de servicios, del Presupuesto vigente.

Quinto.—La Junta Estatal tendrá la planta de empleados que señale el Presupuesto de Egresos del Estado, con las anotaciones que en el mismo se especifiquen.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—Diputado Presidente, LIC. CONRADO CARPIO ZUÑIGA.—Diputado Secretario, DANIEL CAMPUZANO BARAJAS.—Diputado Secretario, ANATOLIO ROMERO TREJO.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima publique y circule para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. MANUEL SANCHEZ VITE.—El Secretario General de Gobierno, LIC. GABRIEL ROMERO REYES.—Rúbricas.